

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.352

LEY 6352

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6352

ARTÍCULO 1°. Créase el Programa "Buenos Aires: Ciudad Bici", cuyo objetivo es la ampliación de la red de ciclovías y bicisendas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la determinación de calles o carriles preferenciales, la integración de las redes de ciclovías y bicisendas en los barrios de la Ciudad y la promoción de la intermodalidad con otros medios de transporte, promoviendo el ciclismo urbano y la incorporación de nuevos usuarios a la infraestructura existente.

ARTÍCULO 2°. Lineamientos generales. El presente Programa será complementario al Sistema de Transporte Público en Bicicleta previsto por el Código de Tránsito y Transporte en su Título Decimocuarto. Para el desarrollo del Programa se deberán atender los siguientes lineamientos: 1. Instalaciones e Infraestructura. a) Ampliación del sistema de Red de Carriles: Priorizar el rediseño de las instalaciones e infraestructura vial en correspondencia con la ampliación rápida, segura e integral de la red en sus diferentes tipologías, tanto de ciclovías, bicisendas, calles o carriles preferenciales, en los términos del artículo 14.4.2 del Código de Tránsito y Transporte, de acuerdo a las necesidades identificadas por la Autoridad de Aplicación y a la disponibilidad presupuestaria. La ampliación de la red debe planificarse considerando la continua integración de los barrios populares con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, maximizando la accesibilidad y la posibilidad de uso por parte de sus habitantes. b) Promoción de la Interconexión: Promover la generación de conexiones interjurisdiccionales, coordinando el alcance de la red con los municipios del Área Metropolitana de Buenos Aires, mediante la articulación en conjunto de programas, planes y proyectos. c) Consolidación de ejes: Trabajar en políticas consensuadas a los fines de la consolidación de la red, que permitan priorizar la circulación de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal mediante el desarrollo de soluciones regulatorias, así como también de señalamiento y demarcación en conjunto con Subterráneos de Buenos Aires S. E. (SBASE) y con el Estado Nacional, con el objetivo de aplicar políticas de coordinación a los fines de mejorar progresivamente la intermodalidad de los medios de transporte. d) Ampliación de bicicleteros: Fomentar la implementación de la instalación de bicicleteros que no obstruyan ni afecten la circulación peatonal, a los fines de promover la movilidad sustentable en aquellos lugares de gran afluencia de personas, que no se encuentren incluidos en la Ley 4619. 2. Promoción. a) Desarrollo comercial e industrial: Propiciar, en conjunto con las áreas competentes, acciones tendientes a generar beneficios para la promoción del sector productivo y comercial de venta, reparación y de repuestos de la industria ciclista y de micromovilidad, en coordinación con los organismos locales y nacionales competentes. b) Financiamiento para la compra de bicicletas: Promover programas o líneas de financiamiento para el acceso y la adquisición de bicicletas con distintas entidades bancarias. c) Ciclismo infantil y recreativo: Promover el ciclismo infantil y recreativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo como ejes principales la movilidad segura y responsable. d) Más usuarias: Desarrollar herramientas de política pública, en base a un enfoque de derechos y con perspectiva de género, que permitan implementar programas para el crecimiento del

número de usuarias mujeres que utilicen la red de ciclovías y bicisendas. 3. Participación. a) Organizaciones del sector. Generar instancias de participación con los sectores vinculados a la promoción y utilización del ciclismo urbano como medio de movilidad sustentable y seguro que permitan la participación, el intercambio y el trabajo en conjunto de todos los interesados en la generación de políticas y programas que fomenten el uso de los ciclorodados y dispositivos de movilidad personal. b) Trabajo colaborativo: Promover modalidades sustentables y seguras de manera colaborativa entre el sector público, privado y el tercer sector. c) Promoción pública-privada: Crear programas de articulación público-privada que permitan promover políticas de movilidad sustentable y segura.

ARTÍCULO 3°. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Micromovilidad, que estará constituido por los siguientes recursos: a) Aportes privados (personas humanas, empresas u organizaciones sin fines de lucro), de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, y de organismos internacionales. b) Ingresos obtenidos por el Sistema de Transporte Público en Bicicleta que excedan el pago correspondiente al concesionario. c) Ingresos obtenidos por la Red de Estacionamiento de Ciclorodados y Dispositivos de Movilidad Personal. d) Ingresos obtenidos por los Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios al Sistema de Transporte Público en Bicicleta. e) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. f) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

ARTÍCULO 4°. El Fondo para el Desarrollo de la Micromovilidad será destinado a: a) Programas educativos y de seguridad vial para servicios de movilidad sustentable y segura. b) La promoción del uso de los servicios de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal, de conformidad a lo establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. c) Obras de infraestructura y mejoras tecnológicas para los servicios de movilidad sustentable y segura regulados en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. d) La expansión y fortalecimiento del Sistema de Transporte Público en Bicicleta, de los Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios y de la Red de Estacionamiento de Ciclorodados y Dispositivos de Movilidad Personal. e) Desarrollo y ejecución de proyectos en el marco de programas de vinculación pública-privada que tengan como objetivo la promoción de modos de movilidad sustentables y seguros.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

VEREDICTA LEYES

Ley 6352. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).